



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00607-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el
Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que devengue el ejecutado CARLOS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO en CULTIVO MEDIA LOMA S.A.S. Ofíciense al pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$9'791.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a1739c6bd81fe40733ee5372355c0f585d66c922c144b5c0dc2f5583c7e2c2**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00607-00

De conformidad con el art. 430 del C.G. del P., considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de CARLOS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$6'216.328, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 002024922 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 16 de noviembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$6'216.328, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Téngase en cuenta que, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, máxime cuando dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que la fecha a partir de la cual se pueden librar intereses moratorios sobre el mismo no puede ser anterior a la presentación de la demanda, razón suficiente para que el Despacho procediera adecuar esta pretensión).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, quien actúa como representante legal de ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial.

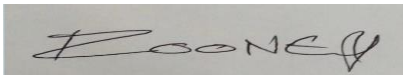
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac2e7a4826ca708de801027d75b9fed3d581915d979232532a806785f1e749b**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

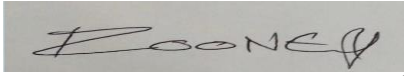
Radicado: 054404089001-2022-00606-00

Previo a resolver sobre la comisión de la referencia, por Secretaría líbrese comunicación a la autoridad judicial comitente para que, en el término de tres días contados a partir de su recibo, remita el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-76315, donde aparezca inscrita la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos – Antioquia y la Escritura Pública 1880 de la Notaria Única de Marinilla, anunciada como anexo en el despacho comisorio, a efectos de determinar la ubicación exacta del lugar en el que se debe practicar la diligencia de secuestro.

De presentarse alguna imposibilidad de aportar lo requerido, se solicita que se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 39 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebd4a5f9c190aba5f3538dbd2aab26497f475ea5ce8bffb8e43ccbf3274db7**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00605-00

Escrutada la demanda de la referencia, se observa que se pretende obtener el cobro compulsivo de las sumas de dinero derivadas de la prestación de un servicio profesional, amparadas en el contrato que se celebró el 01 de enero de 2022 entre el actor JOHN JAIRO JARAMILLO CARVAJAL y la sociedad CORPORACIÓN DESARROLLO RURAL INTEGRAL, materia propia de ser susceptible de conocimiento de los jueces laborales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en donde se dispuso que *«La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.»*, sumado a que el Capítulo XVI prevé todo lo referente al proceso ejecutivo en asuntos laborales, de lo que se infiere que las ejecuciones donde se reclamen prestaciones de esta naturaleza no le son extrañas a la especialidad laboral al tener ante ellos un trámite especial, y como quiera que las pretensiones se orientan al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, fuerza concluir que los pedimentos del asunto *sub-judice* se enmarcan dentro de la norma referenciada.

Así las cosas, corresponde a los jueces laborales el conocimiento del presente asunto, pues aunque el contrato de prestación de servicios es eminente civil o comercial, el legislador le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Sobre el tópico, explicó la Corte Suprema de Justicia que:

«[...] la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado,

sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.»¹

En el orden de ideas que se trae, y teniendo en cuenta que, conforme a la demanda, la ejecutada tiene su domicilio en el municipio de Marinilla, Antioquia, es el Juez Civil Laboral del Circuito de esta población el competente para conocer de la presente acción, por tanto el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

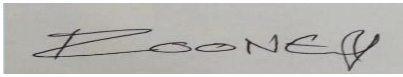
SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, para lo de su cargo. **Ofíciase.**

TERCERO: Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM


ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto de tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005). Ref. Exp. 11-001- 02-30- 022-2005- 00002. Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca885c0831789e34a311d6042cf852c7253da4c6fa7fb1147b080e9288fb3054**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00590-00

Escrutada la demanda de la referencia, se observa que se pretende obtener el cobro compulsivo de las sumas de dinero derivadas de la prestación de un servicio profesional, amparadas en el contrato que se celebró el 01 de enero de 2022 entre el actor MAURICIO ANTONIO MONTOYA ZULUAGA y la sociedad CORPORACIÓN DESARROLLO RURAL INTEGRAL, materia propia de ser susceptible de conocimiento de los jueces laborales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en donde se dispuso que *«La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.»*, sumado a que el Capítulo XVI prevé todo lo referente al proceso ejecutivo en asuntos laborales, de lo que se infiere que las ejecuciones donde se reclamen prestaciones de esta naturaleza no le son extrañas a la especialidad laboral al tener ante ellos un trámite especial, y como quiera que las pretensiones se orientan al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, fuerza concluir que los pedimentos del asunto *sub-judice* se enmarcan dentro de la norma referenciada.

Así las cosas, corresponde a los jueces laborales el conocimiento del presente asunto, pues aunque el contrato de prestación de servicios es eminente civil o comercial, el legislador le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Sobre el tópico, explicó la Corte Suprema de Justicia que:

«[...] la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado,

sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.»¹

En el orden de ideas que se trae, y teniendo en cuenta que, conforme a la demanda, la ejecutada tiene su domicilio en el municipio de Marinilla, Antioquia, es el Juez Civil Laboral del Circuito de esta población el competente para conocer de la presente acción, por tanto el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

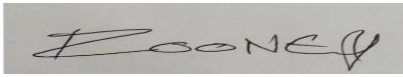
SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

TERCERO: Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM


ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto de tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005). Ref. Exp. 11-001- 02-30- 022-2005- 00002. Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb29f23a79be91e7c841618312f89d3564c5694bd45d10db09d23e359321777**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00589-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense el acápite introductorio, el hecho y la pretensión primera de la demanda, respecto a si el apoderado ostenta algún derecho sobre el bien inmueble cuya reivindicación se pretende, toda vez que en el pliego se hacen aseveraciones a título personal y en primera persona, generando con ello confusión frente a la calidad con la que actúa el mandatario.

2. Aclare la demanda respecto a si se pretende reivindicar la totalidad del bien o una cuota singular de este, toda vez que el demandante JOSÉ DARÍO RINCÓN CUARTAS funge como copropietario de un 10% del inmueble materia del proceso. En caso de que se pretenda la reivindicación de la heredad en su integridad, deberá acreditarse la legitimación por activa frente a todos los condueños del fundo.

3. Amplíe el hecho cuarto de la demanda especificando la calenda desde la cual la demandada ejerce posesión sobre el bien, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que empezó a detentarla.

4. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-96831 en el que sea visible el histórico completo y detallado del bien, con vigencia no superior a un mes.

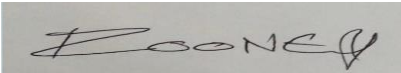
5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares ni se adujo el desconocimiento del lugar de notificaciones del extremo pasivo, de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, **allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original**, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cb9842d4fabfbb4ffa17ce599898bd4a12232d20d05baced6824633f8c97c2f**
Documento generado en 16/01/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00588-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el
Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales
que devengue la ejecutada LEIDY YOHANA CHAVERRA RAMÍREZ en
PROYECCIONES NATALIA RAMÍREZ Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la
medida en la suma de \$18'197.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ae82b69f4453b36e2028537a677d072d89ff51d6437484a47d569421def0d**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00588-00

De conformidad con el art. 430 del C.G. del P., considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LEIDY YOHANA CHAVERRA RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$11'553.614, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 049003863 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 9 de noviembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$11'553.614, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Téngase en cuenta que, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, máxime cuando dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que la fecha a partir de la cual se pueden librar intereses moratorios sobre el mismo no puede ser anterior a la presentación de la demanda, razón suficiente para que el Despacho procediera adecuar esta pretensión).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, quien actúa como representante legal de ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial.

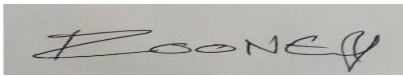
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3382042d133a00f5c194dfcb4a9acf6d932c658f5a2abee64f4ba1a2cf7a8a1**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00587-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda respecto al nombre de uno de los herederos, toda vez que, conforme al registro civil de nacimiento allegado, corresponde a JOSÉ JESÚS TORRES OROZCO, y no a JOSÉ DE JESÚS TORRES OROZCO.

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P., informe si la sociedad conyugal existente entre FRANCISCO LUIS TORRES MONTOYA y ANA DE JESÚS OROZCO DE TORRES fue disuelta y liquidada, o si se pretende liquidar mediante el presente proceso.

3. En armonía con lo anterior, y en caso de que pretenda liquidarse la sociedad conyugal, deberá darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P., allegando un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

4. Indíquese el pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5. Aclare el valor total de activos descritos en la demanda, puesto que la cifra de \$37'171.185 no corresponde a la sumatoria de los avalúos de cada bien.

6. Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P., apórtese avalúo catastral de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria n.º 018-49789 y 018-14312, enunciados como bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ibidem*.

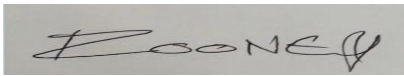
7. Aporte las escrituras públicas 561, 684, y 523 de la Notaría Única de Marinilla, enunciadas en el acápite de pruebas documentales.

8. Dese cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P., informando el domicilio, la dirección de notificaciones y correo electrónico de MARÍA CONSUELO VILLEGAS HURTADO, en su condición de cónyuge supérstite del heredero fallecido ÓSCAR DE JESÚS TORRES OROZCO, y observando lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica y el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO n.º 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253b5e6dbc14c8b87c98db0079241793c32541d53efbd94a6ee6a8e48d05598e**
Documento generado en 16/01/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

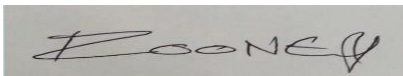
Radicado: 054404089001-2022-00586-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo de placas KTS-974 en la que se acredite la condición de propietario del demandado, la inscripción del gravamen prendario y la ausencia de medidas cautelares que afecten el bien.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f8c1035b1c7de5c98f476369a8a5da03a01f2e5af1869cc97263cdbf8dd3d**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00585-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese el contradictorio de la demanda con IVÁN TORO SÁNCHEZ, HUGO ARMANDO ROJAS GRISALES, ANA ROSA GRISALES DE ROJAS y ARMANDO ROJAS PIEDRAHITA, teniendo en cuenta que se está solicitando la terminación del contrato de arrendamiento, resolución judicial que debe hacerse de manera uniforme respecto de todas las personas que intervinieron en la relación contractual, a voces de lo normado en el artículo 61 del C.G. del P.

2. Dese cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P., informando el domicilio, la dirección de notificaciones y correo electrónico de IVÁN TORO SÁNCHEZ, HUGO ARMANDO ROJAS GRISALES, ANA ROSA GRISALES DE ROJAS y ARMANDO ROJAS PIEDRAHITA.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares ni se adujo el desconocimiento del lugar de notificaciones del extremo pasivo, de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, **allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original**, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00584-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención sobre los posibles dineros depositados que posea el ejecutado JUAN GUILLERMO ROJAS GRISALES en la cuenta de ahorros n.º 31625533484 de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase y límitese el embargo hasta la suma de \$11'381.000.

2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el ejecutado IVÁN TORO SÁNCHEZ en COOMSOCIAL IPS S.A.S. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$11'381.000.

3. El embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 146-20178, de propiedad de los ejecutados AURA ROSA GRISALES DE ROJAS y ARMANDO ROJAS PIEDRAHITA. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ZooNEY

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14199cdf014bd9de1ca83774df051767dd6344cda6242d4830933ac8fc71a9**
Documento generado en 16/01/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 054404089001-2022-00584-00

De conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ (en condición de propietaria del establecimiento de comercio CASA INMOBILIARIA MARINILLA) y en contra de JUAN GUILLERMO ROJAS GRISALES, IVÁN TORO SÁNCHEZ, HUGO ARMANDO ROJAS GRISALES, AURA ROSA GRISALES DE ROJAS y ARMANDO ROJAS PIEDRAHITA para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por las sumas de \$70.000, \$870.000, \$870.000, \$870.000, \$870.000, \$919.000, \$919.000 correspondientes a los valores de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2022, en su orden, contenidos en el contrato de arrendamiento n.º 887, allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de \$1'838.000, por concepto de cláusula penal pactada en el documento allegado como base de la acción, equivalente al duplo de la obligación principal (Art. 1601 del Código Civil).

3. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, por cuanto se está haciendo exigible la cláusula penal, y en ese orden, constituiría una improcedente doble sanción.

4. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de cobranza, por cuanto dicha cifra no está debidamente acreditada en su causación y pago por la parte actora.

5. Por los cánones de arrendamiento que se causen desde el mes de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se dicte sentencia o se disponga

continuar con la ejecución, conforme lo ordena el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado CASA INMOBILIARIA MARINILLA.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

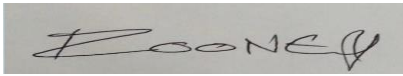
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1916079dc4c2f4bd99a53bda84b367bb70d63948b98fd8fe351d6e66df80c53**

Documento generado en 16/01/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2022-00583-00

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Mario Fernando Jaramillo Chavarría, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Mauricio Hernández Álvarez en contra de Deisy María Duque Gómez, y en el que funge como apoderado de la parte accionante el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo.

ANTECEDENTES

Hugo Zuluaga Jaramillo, actuando como apoderado de Mauricio Hernández Álvarez, incoó proceso verbal de pertenencia en contra de Deisy María Duque Gómez, a fin de que se declarara haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 25 #36-24, interior 101 de esta municipalidad, con la consecuente inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

El asunto correspondió por reparto al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, y mediante auto del 31 de octubre de 2022, el Dr. Mario Fernando Jaramillo Chavarría, en su condición de titular del citado despacho, se declaró impedido para conocer del proceso de pertenencia con sustento en la causal 7 del artículo 141 del C.G. del P.

Lo anterior, tras señalar el referido funcionario que en pretérita oportunidad tramitó dos procesos en los que el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo fungió como apoderado judicial. El primero de ellos, con radicado 2018-00198 y que culminó con decisión adversa a los intereses de la representada del aludido profesional del derecho. El segundo, radicado 2018-00332, en el que el abogado Zuluaga Jaramillo actuó como apoderado de la parte pasiva hasta el 14 de septiembre de 2022, calenda en la que se

reconoció personería a otro jurista, previa acreditación de paz y salvo por concepto de honorarios.

Expuso el Juez Segundo que el abogado Hugo Zuluaga Jaramillo formuló recusación en su contra el día 28 de septiembre del año 2022, dentro del proceso con radicado 2018-00332, y además presentó queja disciplinaria, tras considerar que las actuaciones surtidas al interior del proceso 2018-00198 resultaron irregulares, recusación que fue desestimada y está pendiente de resolución por el superior funcional para la fecha en que se declaró el presente impedimento.

Por lo anterior, consideró estar inmerso en la causal invocada para separarse del conocimiento del asunto de la referencia, conforme a la constancia de denuncia disciplinaria remitida por el quejoso y, en ese sentido, dispuso la remisión de las diligencias a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Dentro de las garantías fundamentales que configuran el debido proceso (art. 29 Constitución Política) la imparcialidad y la independencia en las actuaciones administrativas y judiciales del funcionario judicial, el legislador estatuyó una serie de circunstancias que pueden afectar el juicio, por lo cual, para precaver un sesgo en el actuar de los servidores públicos, decidió que el propio juez puede declararse impedido o puede ser recusado por los sujetos procesales, pero con fundamento única y exclusivamente en las causales determinadas en la ley.

Así, el canon 141 del Código General del Proceso, que establece el régimen de recusaciones, en su numeral 7 preceptúa que constituye una causal de lo anterior, el hecho de *«Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En armonía con lo anterior, el precepto 140 *ibidem*, dispone por el propio funcionario la declaratoria inmediata de impedimento, expresando los hechos en que se fundamenta, o en su defecto la recusación por alguno de los sujetos procesales, que asuman que en el servidor público se encuentra configurada alguna de las causales.

Luego, el precitado artículo 140 y 143 establecen la competencia y el procedimiento para la resolución de la declaratoria de impedimento o recusación.

Con base en las anteriores premisas, desde el umbral se advierte que la causal de impedimento invocada por el regente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia no se encuentra configurada en el presente asunto, en tanto que la causal definida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra supeditada, en primer lugar, a que se encuentre debidamente acreditada la denuncia presentada por alguna de las partes o su respectivo apoderado en contra del juez, conforme lo determina expresamente el inciso 2 del artículo 143 de la citada obra procedimental¹.

Se expuso por parte del funcionario que manifestó su impedimento, que el apoderado actor en el proceso de marras interpuso denuncia disciplinaria en su contra, por presuntas irregularidades evidenciadas al interior del trámite del proceso 2018-00332, según la constancia de envío aportada por el abogado denunciante; sin embargo, la referida certificación no se acompañó al dossier que compone la actuación, tampoco se adosó el escrito con el que se puso en conocimiento de la autoridad correspondiente las situaciones que se consideran susceptibles de investigación y el trámite que se imprimió. En definitiva, no se atendió el deber expresamente establecido en el ordenamiento adjetivo de acreditar, en debida forma, la causal invocada, que en el presente asunto concierne a la denuncia formulada por el apoderado actor en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta población.

La omisión anterior imposibilita esclarecer si la denuncia que fuera presentada por el apoderado del demandante, se encuentra soportada en hechos que son ajenos al presente proceso, pues para tener por estructurado el impedimento con base en la causal que se invocó por el funcionario, debe determinarse que los supuestos fácticos que sirven de sustento a la queja sean totalmente ajenos a los que dan origen a la causa civil.

¹ ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente (...).

Como segundo aspecto, debe anotarse que cuando se invoca la causal 7 del artículo 141 del Estatuto de los Ritos Civiles, con la finalidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del respectivo asunto, es menester que **«el denunciado se halle vinculado a la investigación»**², circunstancia que, en similares términos a lo esbozado con precedencia, se encuentra carente de elemento demostrativo que la soporte, destacándose que el mismo Juez Segundo precisó dentro de sus razonamientos que la *«Sala Disciplinaria no le ha notificado la denuncia (...)»*³, afirmación que, en sí misma, descarta la configuración de la causal de impedimento invocada, porque para ello no basta la formulación de la denuncia disciplinaria, sino que además se requiere el denunciado se encuentre vinculado formalmente al proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó en su oportunidad lo siguiente:

«Con claridad notoria dice el inciso 2º del artículo 143 del Código General del Proceso, que "Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente", prueba que no solo debe circunscribirse a la copia de la denuncia o queja disciplinaria, sino al trámite que se haya cumplido, como quiera que la causal solo se configura, como lo refiere la norma, "...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la Investigación". Luego, para que el juez pueda determinar si la causal se configura, debe constatar que la denuncia o queja ciertamente se refiere a hechos ajenos al proceso y que el denunciado (el juez), ya se halle vinculado formalmente a la investigación» (CSJ. STC5608-2018. Rad. 2018-01034-00).

En conclusión, al no comprobarse la causal de impedimento esbozada por el Dr. Mario Fernando Jaramillo Chavarría, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia para que resuelva el asunto, atendiendo las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta decisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el Dr. Mario Fernando Jaramillo Chavarría, Juez Segundo Promiscuo Municipal de

² Destaca el Juzgado.

³ Cfr. Archivo «02.DeclaraImpedimento».

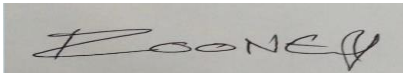
Marinilla – Antioquia, para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia para que resuelva el asunto, conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 02 fijado hoy 17 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2e26cd02d6fb6a3d303600787e95f97bb483a25106b34184b27d042d3d7cb**
Documento generado en 16/01/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>